

ACTA NÚMERO RC-DIEZ/2006 DE SESIÓN DE REGISTRADORES DE DOCUMENTOS MERCANTILES. En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día veintinueve de junio de dos mil seis. En la Sala de sesiones del Registro de Comercio, con la presencia del Señor Director del Registro de Comercio, Licenciado Manuel del Valle Menéndez; del Asistente Legal de la Dirección del Registro de Comercio, Licenciado Luis Adolfo Márquez Rosales, de los Señores Registradores, Licenciados René Eduardo Cárcamo, David Oswaldo Escobar Menéndez, Amanda Celina Muñoz de Rubio, Ana Elizabeth Rivera Peña, Rafael Armando Ruiz, Jaime Eduardo Amaya Nieves y María Magdalena Guardado, de la Asistente Legal del Departamento de Documentos Mercantiles, Licenciada María Elena Bertrand Olano y los Colaboradores Jurídicos, Licenciados Dagoberto Mijango Romero, Mauricio Enrique Sánchez, Fátima Mercedes Huevo y Jessica Xiomara Rivas de Quintanilla, y del Coordinador Unidad de Asesoría Legal al Cliente, Licenciado Fernando José Godinez, se procede a conocer de la siguiente **AGENDA: UNIFICACIÓN DE CRITERIOS, CON ESTRICTO APEGO A LA NORMA JURÍDICA, RESPECTO A LOS SIGUIENTES PUNTOS: I) INSCRIPCIÓN DE REVOCATORIA DE ACUERDO DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, UNA VEZ INSCRITOS EL ACUERDO Y LA ESCRITURA DE DISOLUCIÓN RESPECTIVA.- II) LA RECONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.** Acto seguido se procedió al desarrollo de la agenda. **I) INSCRIPCIÓN DE REVOCATORIA DE ACUERDO DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, UNA VEZ INSCRITOS EL ACUERDO Y LA ESCRITURA DE DISOLUCIÓN RESPECTIVA.-** Los Señores Registradores manifiestan que se han presentado para su respectiva inscripción, Certificaciones de Puntos de Acta de Junta General de Accionistas en que se revoca un Acuerdo de Disolución, una vez inscritos en el Registro de Comercio, no sólo el Acuerdo, sino también la Escritura Pública de Disolución respectiva, es decir, cuando ya se ha declarado disuelta y puesta en liquidación la Sociedad, ante lo cual se han exteriorizado diferentes criterios por parte de los Señores Registradores, que son necesarios uniformarlos para que en el ámbito de Calificación se resuelva conforme al mismo criterio, y que el marco de actuación del Registro de Comercio se mantenga uniforme. Al respecto, es menester señalar, que la Disolución de una Sociedad tiene como efecto poner en Liquidación la misma de conformidad con el Art. 326 del Código de Comercio, el cual establece literalmente que: *“Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación; pero conservará su personalidad jurídica para los efectos de ésta”*; de tal suerte que el comerciante social, se ve impedido de realizar nuevas operaciones y explotar sus negocios, en virtud de los Arts. 65 y 190 del mismo cuerpo normativo, limitándose su actividad exclusivamente a la consecución de los fines de la liquidación correspondiente, esto es, en términos muy generales pagar lo que Sociedad debe y cobrar lo que a ella se deba. Sin embargo, no puede obviarse el hecho de que la Junta General de Accionistas, como Órgano Supremo de la

Sociedad, encuentre superada alguna causal invocada para la Disolución de la misma, y como consecuencia de ello, acuerde revocar el Acuerdo correspondiente y continuar ejerciendo el comercio; se debe considerar que no existe prohibición expresa por parte del legislador para que el comerciante social, pueda nuevamente explotar actividad económica alguna, siempre que se encuentre en estado regular y cumpla con requisitos legales mínimos de existencia, de conformidad con los preceptos del Código de Comercio, por lo que sería válida la inscripción de un acto jurídico que pretende revocar el acuerdo de disolución, siguiendo el Principio Constitucional consagrado en el Art. 8 de la Ley Suprema, el cual establece que *“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”*, mandato con el cual, se recoge el Principio de Legalidad que rige en nuestro Ordenamiento Jurídico. No obstante lo expuesto anteriormente, se debe señalar que podrá revocarse el acuerdo de disolución, pese a que ya esté inscrita la escritura de disolución, cuando dicho acuerdo haya sido motivado por la causal cuarta de los Arts. 59 y 187 del Código de Comercio respectivamente, ya sea que se trate de una Sociedad de Personas o de una Sociedad de Capital. Puesto que si se trata de las tres primeras causales de las disposiciones anteriormente citadas, es necesario que la Sociedad legalice dichas causas, previo al acuerdo de revocatoria de disolución, tal es el caso de la expiración del plazo por el cual fue constituida la sociedad, imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad o pérdida de cierta parte del capital que impida su continuación según el tipo de sociedad de que se trate. Ahora bien, siendo posible la inscripción de la revocatoria del acuerdo de disolución, es menester señalar lo que el Órgano Supremo de la sociedad debe realizar y acordar, y los pasos que se deben seguir al interior de la Sociedad como frente al Registro de Comercio: 1° La Junta General de Socios o Accionistas de carácter Extraordinaria, deberá acordar la revocatoria del acuerdo de disolución de la sociedad e inscribirla en el Registro de Comercio; 2° El Secretario de la Junta General de Socios o Accionistas, deberá presentar un escrito en forma auténtica al Registro de Comercio solicitando la cancelación de las inscripciones, que contienen tanto el acuerdo de disolución como de la escritura de disolución respectiva, de conformidad con el Art. 32 romano I de la Ley del Registro de Comercio; y 3° Deberá presentarse la Revocatoria del Nombramiento de los Liquidadores y el Nombramiento de los nuevos Administradores de la Sociedad, conforme al Pacto Social, para su respectiva inscripción. El procedimiento anteriormente descrito lo podrá realizar aquella sociedad que al momento de revocar el acuerdo de disolución no haya publicado y depositado el balance final en el Registro de Comercio, puesto que al haberlo realizado, se tendría por practicada y finalizada la liquidación de la sociedad, faltando únicamente el otorgamiento de la escritura pública de liquidación y su inscripción en el Registro de Comercio, para extinguir su personalidad jurídica, de conformidad con los Arts. 25, 332 romano VII y 342 del Código de Comercio. **II) LA RECONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.-** Los Señores Registradores manifiestan que se

han presentado testimonios de escritura pública, que son inscritos como “Reconstitución de Sociedad”, en virtud del Art. 63 del Código de Comercio, el cual establece literalmente: *“La disolución no es automática. En consecuencia, las causales de disolución contempladas en este Código no ponen fin por sí solas a la existencia de la sociedad, hasta que no se acuerde o reconozca la disolución por los socios, en escritura pública, o se pronuncie sentencia declarando la disolución. La existencia de una causal de disolución da derecho a cualquiera de los socios o a terceros que tengan interés en ello para demandar que la sociedad sea declarada disuelta o se **reconstituya en forma legal**. La escritura de disolución y la ejecutoria de la sentencia, en su caso, se inscribirán en el Registro de Comercio y surtirán sus efectos desde la fecha de su inscripción”*. Sin embargo, la lectura de dicha disposición ha generado diversidad de criterios entre los Registradores de Comercio, por lo que se procede hacer el análisis respectivo para alcanzar la uniformidad de criterio. Para iniciar el análisis correspondiente, es menester señalar que el Art. 63 del Código de Comercio se encuentra en el capítulo de la Disolución de la Sociedad de Personas, por lo que resulta indefectible que se trata de una disposición que se debe aplicar única y exclusivamente a las Sociedades de Personas, siendo inadmisibles una interpretación extensiva, para que rijan a las Sociedades de Capital, cuya aplicación permita las inscripciones que se han estado ordenando en el Registro de Comercio; ahora bien, el inciso segundo de la referida disposición, establece que de existir una causal de disolución, las cuales están contempladas en el Art. 59 del mismo cuerpo normativo, cualquier socio o un tercero que tenga interés en ello, tiene el derecho para demandar que la sociedad sea declarada disuelta o se reconstituya en forma legal, lo cual, se realizará en sede judicial, de conformidad con el Art. 37 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, ya que se trata de ejercer la *Acción, como medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe*, de conformidad con el Art. 124 del Código de Procedimientos Civiles, la cual se materializa través de una demanda, y aunque nuestro Código de Procedimientos Civiles al definir el instituto de la Acción resulta muy escueto, muchos tratadistas han ido más allá de un pedir lo que se nos debe; tal es el caso, de Colin Capitant, quien establece que la Acción es el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado, como lo sería en la aplicación del Art. 63 del Código de Comercio. De tal suerte que quien ejerza la Acción se constituye como Actor en el Juicio respectivo, en virtud del Art. 12 del mismo Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que “Actor es el que reclama ante el Juez algún derecho real o personal”, de tal suerte que la referida norma jurídica remite su aplicación a quien está investido de Jurisdicción, es decir, la autoridad judicial. La referida disposición en ninguno de sus pasajes establece que ha de otorgarse una escritura pública de Reconstitución de la Sociedad, para que continúe ejerciendo el comercio, sino más bien, que cualquier socio o tercero interesado demande la misma ante un Juez, lo que ulteriormente puede conllevar al otorgamiento de una

escritura pública que sea necesaria para extinguir la causal de disolución, tal es el caso de una escritura de modificación al pacto social, ampliando el plazo para el cual fue constituida la sociedad, o modificando la cláusula de la finalidad social del ente jurídico, para que haya posibilidad de realizar el fin principal de la sociedad o se pueda consumir el mismo. En conclusión, los señores Registradores para el caso de la reconstitución de una sociedad de personas, deberán cerciorarse que los interesados hayan iniciado y finalizado las diligencias judiciales correspondientes, ante juez competente, previo a proceder a inscribir una escritura de reconstitución de sociedad. Y NO HABIENDO MÁS QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN DE REGISTRADORES DE DOCUMENTOS MERCANTILES, A LAS DIECIOCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DE ESTE MISMO DÍA, FIRMANDO TODOS LOS PRESENTES.

MANUEL DEL VALLE MENÉNDEZ
Director del Registro de Comercio

LUIS ADOLFO MÁRQUEZ ROSALES
Asistente Legal Dirección del
Registro de Comercio

RENÉ EDUARDO CÁRCAMO
Registrador de Documentos Mercantiles

DAVID OSWALDO ESCOBAR MENENDEZ
Registrador de Documentos Mercantiles

AMANDA CELINA MUÑOZ DE RUBIO
Registradora de Documentos Mercantiles

ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA
Registradora de Documentos Mercantiles

RAFAEL ARMANDO RUIZ
Registrador de Documentos Mercantiles

JAIME RICARDO AMAYA NIEVES
Registrador de Documentos Mercantiles

MARÍA MAGDALENA GUARDADO
Registradora de Documentos Mercantiles

MARÍA ELENA BERTRAND OLANO
Asistente Legal de Documentos
Mercantiles

DAGOBERTO MIJANGO ROMERO
Colaborador Jurídico de
Documentos Mercantiles

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ
Colaborador Jurídico de
Documentos Mercantiles

FÁTIMA MERCEDES HUEZO
Colaborador Jurídico de
Documentos Mercantiles

JESSICA XIOMARA RIVAS DE QUINTANILLA
Colaborador Jurídico de Documentos
Mercantiles

FERNANDO JOSE GODINEZ
Coordinador Unidad de
Asesoría Legal al
Cliente